000193/2021

Comodoro Rivadavia, 13 de septiembre de 2021.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"N. C. D. c/ E. S.P.A. S. A.-F. P. T. L. S. A. U. T., E. S.P.A. S. A. Y F. P. T. L. S. A. s/ EMBARGO PREVENTIVO", E**xpte. N° 193/2021, en trámite de apelación en esta Cámara.

I.- Los letrados de la demandada, por derecho propio, solicitan se dicte aclaratoria y se subsane la omisión cometida en la sentencia interlocutoria n° 133/2121, respecto a las costas y honorarios por la incompetencia decretada en primera instancia y confirmada por la Cámara de Apelaciones (ID 358799).

Señalan que la decisión que el juez competente resuelva las cuestiones vinculadas a la medida cautelar y el incompetente se abstenga de ello, no implica no distribuir costas y honorarios de la incidencia planteada por competencia cuestión que se agota con la sentencia dictada. Agregan que costas y honorarios fueron motivo de apelación por ambas partes.

Solicitan se subsane la omisión detectada.

II.- A fs. 130/134 esta Cámara de Apelaciones dicta la Sentencia Interlocutoria N° 133/2021 que, confirma el punto 1) de la sentencia de grado que declara la incompetencia del juzgado local para entender en el caso y ordena remitir las actuaciones al juez competente. Asimismo, declara mal concedidos los recursos de apelación en subsidio del punto 3) de la sentencia de grado. No hay pronunciamiento sobre costas y honorarios.

Cabe señalar que los recursos mal concedidos a que refiere el punto 3) de la sentencia de grado es el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la demandada a

fs.38/42vta., contra la cautelar decretada en su oportunidad y las cuestiones relativas a la misma (verosimilitud del derecho, peligro en la demora, etc).

Lo expuesto evidencia que se omitió referirse a los recursos de los letrados interpuestos a fs.98/99, fs.101, fs.108/109, concedidos a fs.112 en relación y con efecto suspensivo.

En consecuencia, la omisión enunciada constituye un involuntario error material que debe subsanarse limitando la cuestión a las costas y honorarios respecto de la declaración de incompetencia.

Ambas partes apelan la distribución de costas de primera instancia y sus letrados los honorarios, por bajos.

Como se señaló, el magistrado de grado declaró la incompetencia del tribunal para entender en el presente, decisión que fue confirmada en segunda instancia.

Nuestro ordenamiento procesal impone como regla el principio objetivo de la derrota, las excepciones a dicha regla deben aplicarse restrictivamente a fin de no desnaturalizar esta regla general. En el caso, la actora ha resultado vencida en la cuestión de competencia planteada por la contraria no surgiendo de las constancias autos motivos para considerar el presente como un supuesto de excepción a la regla general (Ver elDial ACF80. Sala A SI n° 239/13, entre otras). Por ello, corresponde revocar el punto 4) de la sentencia de grado.

Las costas en ambas instancias por la cuestión de incompetencia, se imponen a la actora por el principio general de la derrota (arts. 69,70 y 282 CPr).

En relación a los honorarios de los letrados, no se puede soslayar que la cuestión resuelta es un incidente dentro del marco del embargo preventivo promovido por la actora, que culmina con la declaración de incompetencia del tribunal, siendo aplicable al caso las disposiciones de los arts. 32, 38, 26, y concordantes de la Ley XIII 4, debiéndose adecuar la regulación de grado a dicha normativa.

Teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, etapa cumplida, la labor desarrollada y el éxito obtenido, máximos y mínimos legales, se regulan los honorarios por su actuación en primera instancia, de los Dres. S. C. K. y P. N., en forma conjunta, en el 15% y los del Dr. J. M. R. en el 10%, de los que resulten regulados en la medida cautelar.

Por la segunda instancia, se regulan los honorarios de los Dres. S. C. K. y P. N., en forma conjunta, en el 30% y los del Dr. J. M. R. en el25 % de los de primera instancia. Todos con más la alícuota por IVA si correspondiere.

Con fundamento en las facultades otorgadas por los arts. 36 inc. 3° y 168 inc 1° del CPr. D.J., y en uso de las mismas, perrogativa que es denominada por la doctrina "aclaratoria fáctica", que se diferencia de la " conceptual" mediante la cual se puede clarificar o integrar la resolución con los elementos accidentales omitidos, corresponde dictar aclaratoria, enmendar la omisión detectada y establecer como parte integrante de la sentencia interlocutoria n° 133/2021 lo siguiente: punto 2) Revocar el punto 4) de la sentencia de grado e imponer por la cuestión de competencia las costas de ambas instancias a la actora vencida. Punto 3) Regular

los honorarios por su actuación en primera instancia de los Dres. S. C. K. y P. N., en forma conjunta, en el 15% y los del Dr. J. M. R. en el 10%, de los que resulten regulados en la medida cautelar. Por la segunda instancia, se regulan los honorarios de los Dres. S. C. K. y P. N., en forma conjunta, en el 30% y los del Dr. J. M. R. en el 25 % de la incidencia de primera instancia. Todos con más la alícuota por IVA si correspondiere. 4) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1°).- Corregir la omisión material en que se ha incurrido, disponiendo como parte integrante de la sentencia n° 133/2021 de fs. 130/134 en el punto 2) Revocar el punto 4) de la sentencia de grado e imponer por la cuestión de competencia las costas de ambas instancias a la actora vencida. Punto 3) Regular los honorarios por su actuación en primera instancia de los Dres. S. C. K. y P. N., en forma conjunta, en el 15% y los del Dr. J. M. R. en el 10%, de los que resulten regulados en la medida cautelar. Por la segunda instancia, se regulan los honorarios de los Dres. S. C. K. y P. N., en forma conjunta, en el 30% y los del Dr. J. M. R. en el 25 % de la incidencia de primera instancia. Todos con más la alícuota por IVA si correspondiere. 4) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

2°).- Regístrese y notifíquese.

MARIA FERNANDA ZANATTA
Jueza de Cámara

FERNANDO NAHUELANCA
Presidente

RICARDO RUBEN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° 159 DEL AÑO 2021

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS